

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Gabriel Eusau Quintero Herrera**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, las demandados no aparecen inscritos. A Despacho para resolver.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S
Demandados	Catalina Lisseth Barón Vinasco Luis Fernanda Restrepo Romero
Radicado	05001-40-03-013-2022-00030-00
Auto	Interlocutorio No. 463
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos, toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P. y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita Juez,

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **Inversiones Jalbor S.A.S** en contra **Catalina Lisseth Barón Vinasco** y **Luisa Fernanda Restrepo Romero**, por las siguientes sumas:

- **\$2.690.000** por concepto de capital adeudado respecto al pagare sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No se libra mandamiento de pago por los honorarios solicitados, toda vez que los mismos competen al contrato celebrado entre el acreedor y el profesional del derecho

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos

Cuarto: Se reconoce personería al abogado **Gabriel Eusau Quintero Hererra**, con **T.P.347.060** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Quinto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>032</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Rad. Nro.05001-40-03-013-2021-00791-00.

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fc45c855ff818b22909bf13a41a131213671712248a003cab3edaff835bdd8

Documento generado en 23/02/2022 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**